

//

VIGENCIA DOS QUINTO E SEXTO PROTOCO
LOS ADICIONAIS DO ACORDO DE COMPLE
MENTAÇÃO ECONOMICA No. 2 (PEC)

ALADI/CR/di 74.7
REPRESENTAÇÃO DO URUGUAI
30 de agosto de 1989

Montevidéu, em 15 de agosto de 1989.

No. 202/89

Senhor Secretário-Geral,

Tenho o prazer de dirigir-me a Vossa Excelência para comunicar-lhe que o Governo de meu país baixou diversos Decretos que implementam, no direito interno, Acordos concluídos no âmbito jurídico do Tratado de Montevidéu 1980, oportunamente colocados em vigor através de atos administrativos.

Para os devidos fins envio, em anexo, cópia dos seguintes Decretos:

- i) No. 187/89, de 20 de abril de 1989, Diário Oficial de 3 de agosto de 1989, que aprova o Protocolo Modificativo ao Acordo Regional no. 4, referente à preferência tarifária regional.
- ii) No. 59/89, de 15 de fevereiro de 1989, Diário Oficial de 24 de fevereiro de 1989, que aprova o Protocolo celebrado com o Governo da República da Colômbia em 20 de junho de 1988, pelo qual se decidiu restabelecer os termos do Acordo parcial de renegociação no. 23, bem como um novo âmbito de preferências. Foi publicado no documento ALADI/SEC/di 104.5.
- iii) Decreto de 20 de abril de 1989, que aprova o Segundo Protocolo Adicional ao Acordo parcial de renegociação no. 25 com a República da Venezuela. Foi publicado como documento ALADI/SEC/di 104.6.
- iv) Decreto de 20 de abril de 1989, que aprova o Acordo de alcance parcial no. 33, subscrito em 30 de abril de 1983 com a República do Peru, e o Protoloco Adicional de 6 de abril de 1987.

A Sua Excelência
o Senhor Contador Norberto Bertaina,
Secretário-Geral da ALADI
Nesta

//

sp

- v) Decreto de 5 de abril de 1989, que aprova o Décimo Nono Protocolo Adicional ao Acordo Comercial no. 16.
- vi) Decreto de 5 de abril de 1989, que aprova o Décimo Segundo Protocolo Adicional ao Acordo Comercial no. 21.
- vii) Decreto de 5 de abril de 1989, que aprova os Quinto e Sexto Protocolos Adicionais ao Acordo de Complementação Econômica no. 2, que compreendem produtos abrangidos pelo setor automotriz.
- viii) Decreto de 22 de fevereiro de 1989, que aprova o Segundo Protocolo Adicional ao Acordo de Complementação Econômica no. 5, subscrito com o Governo dos Estados Unidos Mexicanos em 26 de outubro de 1988.

Muito agradecerei a Vossa Excelência a gentileza de ordenar que sejam incorporadas as normas acima indicadas ao documento ALADI/SEC/dt 35.2 como referência à vigência dos respectivos Acordos.

Aproveito a oportunidade para renovar a Vossa Excelência os protestos de minha mais alta e distinta consideração. (a) Gustavo Magariños, Embaixador, Representante Permanente do Uruguai junto à ALADI.

//

Decreto de 5 de abril de 1989

Ministerio de Economía y Finanzas,
Ministerio de Relaciones Exteriores,
Ministerio de Industria y Energía.

VISTO El Tratado de Amistad, Cooperación y Comercio celebrado con el Gobierno de la República Federativa del Brasil el 12 de junio de 1975 y el Protocolo de Expansión Comercial de la misma fecha adecuado a la modalidad de un Acuerdo de Complementación Económica, de conformidad con las normas establecidas en el Tratado de Montevideo 1980 mediante Protocolo celebrado el 20 de diciembre de 1982.

RESULTANDO Que los organismos empresariales del sector automotriz de ambos países acordaron recomendar a sus respectivos Gobiernos la negociación de un marco de preferencias para productos del sector, con la finalidad de incorporar los al Acuerdo de Complementación Económica no. 2;

Que evaluadas las propuestas y de conformidad con lo acordado en el Acta de Cooperación Económica celebrada el 13 de agosto de 1986 en oportunidad de la visita oficial del Señor Presidente de la República a la República Federativa del Brasil, con fecha 12 de noviembre de 1986 se suscribió un Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica no. 2, depositado y registrado ante la Secretaría de la Asociación Latinoamericana de Integración (Quinto Protocolo Adicional), por el cual ambos Gobiernos establecen un programa de liberación en el sector automotriz para vehículos automóviles y kits, conjuntos, subconjuntos, carrocerías, partes o piezas y accesorios para los mismos; y

Que con fecha 26 de noviembre de 1986 se suscribió un Protocolo Adicional al referido Acuerdo de Complementación Económica, por el que se acordó modificar el registro de una preferencia otorgada en el Quinto Protocolo Adicional.

CONSIDERANDO Que no obstante haberse cumplido con todos los requisitos formales necesarios para la efectiva vigencia de dicho Acuerdo, en particular con las comunicaciones a los organismos que tienen a su cargo el contralor y verificación de las operaciones de importación y exportación, con base en lo dispuesto por el Decreto no. 663/85 de 27 de noviembre de 1985, corresponde la emisión de Decreto y publicación del Acuerdo con el propósito de completar el trámite interno requerido por el Derecho Positivo Nacional.

ATENTO A lo informado por el Ministerio de Industria y Energía, la Representación Permanente de la República ante la ALADI y la Dirección General de Comercio Exterior y las Asesorías Económico-Financiera y Jurídica del Ministerio de Economía y Finanzas.

El PRESIDENTE de la REPUBLICA,

DECRETA:

Artículo 1o.- Apruébase el Quinto y Sexto Protocolos Adicionales al Acuerdo de Complementación Económica no. 2, celebrados con el Gobierno de la República

sp

//

Federativa del Brasil, con fechas 12 y 26 de noviembre de 1986, respectivamente, los que como Anexos forman parte del presente Decreto.

Artículo 2o.- Las importaciones de los productos originarios y procedentes de la República Federativa del Brasil incluidos en el Anexo 2 de los Protocolos a que hace referencia el artículo anterior, quedan sujetas a las disposiciones particulares indicadas por los mismos y a las condiciones generales, particulares y a las Notas Complementarias del Cuarto Protocolo Adicional a dicho Acuerdo, celebrado el 30 de setiembre de 1986.

Artículo 3o.- El beneficio de las preferencias otorgadas estará sujeto a las condiciones de origen que se establecen por el Acuerdo, correspondiendo al Banco de la República Oriental del Uruguay y a la Dirección Nacional de Aduanas el contralor y exigencia de las certificaciones previstas.

Artículo 4o.- Comuníquese, etc. .
